



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Oromario Avella Ballesteros
Demandados: Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio),
Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el
Municipio de San Vicente del Caguán
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

I. ASUNTO

Decide la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá sobre la admisibilidad del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El 04 de noviembre de 2021¹, el señor Oromairo Avella Ballesteros interpuso la demandada del asunto, con la finalidad de –entre otras- se declaren vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la eficiente prestación de los servicios públicos, en razón al abandono por parte de la Nación (Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio), del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y del municipio de San Vicente del Caguán, del proyecto de construcción de 810 soluciones de vivienda prioritaria denominado “Urbanización Villas de Marsella”, solicitando que como consecuencia de ello, se realizaran todas las apropiaciones presupuestales para llevar a feliz término las unidades de vivienda, incluyendo la realización de un censo de la población desplazada.

Correspondiéndole por reparto² el conocimiento del asunto al Despacho Primero de esta Corporación, su titular, mediante auto del 11 de noviembre de 2021³ resolvió inadmitir la demanda por (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, establecidos en los artículo 144 y 161 No. 4 de la Ley 1437 de 2011, (ii) falta de congruencia entre los hechos narrados y las pretensiones invocadas y (iii) no se aportó el certificado de existencia y representación de los terceros que deberán vincularse al proceso.

Por escrito del 18 de noviembre de 2021⁴, la parte actora presentó escrito de subsanación, junto con una serie de anexos.

¹ Archivo 2 del expediente electrónico

² Ibídem

³ Archivo 6 del expediente electrónico

⁴ Archivo 8 del expediente electrónico



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

En consecuencia, el 23 de noviembre de 2021⁵ la Secretaría de este Tribunal ingresó el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 2 literal g) del artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el rechazo de la demanda, conforme el siguiente

2. Problema jurídico.

El debate se contrae a determinar ¿si la demanda fue subsanada en debida forma por el actor popular?

3. Desarrollo del problema

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 procede la inadmisión de la demanda popular cuando no se reúnen los requisitos legales previstos tanto en dicha Ley como en la Ley 1437 de 2011. En el evento de que no se subsane en los términos indicados por el juez o se guarde silencio dentro del término otorgado para el efecto (tres días) procederá el rechazo⁶.

En el caso sub examine mediante auto de 11 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de tres (3) días el actor popular subsanara los defectos formales, so pena de rechazo. Según constancia secretarial que antecede el término secretarial feneció el 22 de noviembre siguiente. Se observa que el actor presentó el escrito de subsanación el día 18 de noviembre de 2018, el cual se analizará de cara a los defectos advertidos en el proveído del 11 de noviembre 2021.

3.1 Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de requisito previo, establecido en los artículos 144 y 161 N° 4 de la Ley 1437 de 2011.

El primer motivo de inadmisión lo constituyó el hecho que se consideró que los documentos aportados por el demandante como agotamiento de requisito previo, no satisfacía las exigencias del artículo 144 del CPACA, en el sentido que tan solo se limitaba a solicitar información y documentos; que lo tornaba en realidad en un derecho de petición y no en solicitud de adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado que es en sí lo que constituye el requisito de la renuencia.

Así mismo se observó la falta de agotamiento de este presupuesto respecto de demás personas que deben vincularse al trámite constitucional, esto es los contratistas e interventores del convenio y contratos respecto de los cuales se predica la presunta vulneración a la moralidad administrativa.

En relación con ello, con el escrito de subsanación, el actor refiere que el 12 de noviembre de 2021, presentó sendos escritos aclaratorios de las peticiones radicadas el 30 de septiembre y 19 de octubre de 2021, así:

⁵ Archivo 18 del expediente electrónico

⁶ Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

<p>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA</p>	<p>Petición del 30 de septiembre</p>	<p>Petición del 12 de noviembre</p>
	<p>1. Informar el estado de avance y ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario, URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA, dirigido a la población desplazada del municipio de San Vicente del Caguan - Caquetá</p> <p>2. Indicar, cuantos cupos de subsidio de vivienda familiar en zona urbana para la población desplazada fueron determinados y viabilizados finalmente por FONVIVIENDA, a través del proyecto "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" de San Vicente del Caguan,</p> <p>3. Informar si en la actualidad se encuentra vigente el convenio entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA, con la Banca de Desarrollo Territorial FINDETER, ahora ENTERRITORIO, que le permitió a este último expedir el Certificado de Elegibilidad No. POD 2012-0051-01 de septiembre de 2013, para la estructuración, formulación y gestión del proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA del Municipio de San Vicente del Caguan.</p> <p>4. De la misma forma, informar si el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, directamente, o a través de FONVIVIENDA, han realizados desembolsos de recursos públicos para cubrir los subsidios de vivienda familiar del mencionado proyecto de interés prioritario "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" del municipio de San Vicente del Caguan y, de ser así, a cuánto ascienden dichos recursos</p> <p>5. En caso de que el proyecto haya sufrido</p>	<p>Que se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer la situación a su estado anterior, esto es, hasta antes de expedir la Resolución No. 0823 del 16 de julio de 2019 por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y se retome o reabra el proyecto de vivienda denominado "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" de SAN VICENTE DEL CAGUAN.</p> <p>2. Que de forma articulada con el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN y conformidad con los principios de concurrencia y subsidiaridad, se adelanten las acciones tendientes a realizar y garantizar las apropiaciones presupuestales o proveer los recursos necesarios para construir la línea de conducción y la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), de la "Urbanización Villas De Marsella" de acuerdo con los permisos expedidos por la autoridad ambiental (CORPOAMAZONÍA).</p>



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

	<p>cambios, o modificación alguna que altere la normal ejecución del mismo, se solicita al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a FONVIVIENDA como entidad adscrita a este, que, en el marco de sus competencias y de forma articulada con la administración municipal de San Vicente del Caguan, inicien todas las acciones administrativas que sean necesarias, tendientes a restablecer el desarrollo del programa de vivienda dirigido a la población desplazada del departamento del Caquetá, denominado "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA".</p>	
<p>Municipio de San Vicente del Caguan</p>	<p>Petición del 30 de septiembre</p> <p>1. Informar el estado de avance y ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario, URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA, dirigido a la población desplazada del municipio de San Vicente del Caguan - Caquetá</p> <p>2. CERTIFICAR que desembolsos o giros de recursos públicos se han efectuado o para el desarrollo del objeto del mencionado convenio asociativo de vivienda No. 093 del 01 de noviembre de 2015; indicando, el monto de los recursos girados, la fuente, números de actas parciales y la fecha del desembolso.</p> <p>3. De la misma forma, expedir copia de las actas parciales de avance de obra y giro de recursos con ocasión del convenio asociativo de vivienda No. 093 del 01 de noviembre de 2015, suscrito entre el Municipio de San Vicente del Caguan y la sociedad Ferretería la Escuadra Limitada, para desarrollar el proyecto "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA", así como de las actas de suspensión y reinicio</p>	<p>Petición del 12 de noviembre</p> <p>1. Que su administración inicie las acciones que sean necesarias con el fin de retomar o restablecer el proyecto de vivienda "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" dirigido a la población desplazada de ese Municipio, y que se encuentra suspendido y en estado de abandono por la negligencia de la administración municipal.</p> <p>2. De conformidad con los principios de coordinación y subsidiariedad, realizar las gestiones necesarias, ante los gobiernos nacional y departamental, con el fin de conseguir los recursos que permitan la financiación de las obras de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y su respectiva línea de conducción, y de esta forma dar la continuidad al programa de construcción de las 810 soluciones habitacionales para esta población vulnerable.</p> <p>3. Asimismo, adelantar gestiones ante el gobierno</p>



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

	<p>de obra, suscritas entre el interventor, la supervisión (Oferente - Gestor) y el "Gestor Ejecutor" del proyecto 5. En caso de que el proyecto haya sufrido cambios, o modificación alguna que altere la normal ejecución del mismo, se solicita al Municipio de San Vicente del Caguan, en calidad de oferente y gestor del proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" que en el marco de sus competencias y de forma articulada con la demás entidades públicas y privadas intervinientes y de los diferentes niveles, que inicien todas las actividades administrativas tendientes a restablecer el normal desarrollo del programa de vivienda URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA". dirigido a satisfacer la demanda de vivienda de interés prioritario del Municipio de San Vicente del Caguan, departamento del Caquetá.</p>	<p>nacional (DNP, Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA) y el departamento del Caquetá, si es del caso, con el fin de conseguir los recursos necesarios para llevar a buen término el proyecto "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA". 4. Finalmente, adoptar las medidas administrativas tendientes a resolver lo relacionado con el convenio asociativo de vivienda No. 093 de 2015, ya sea su liquidación, continuidad o, si es del caso, suscribir un nuevo convenio o contrato que se encargue de la continuación y terminación del mencionado proyecto de vivienda.</p>
--	---	---

Así mismo refirió el demandante en su escrito de subsanación que el Municipio de San Vicente del Caguán había dado respuesta a su última petición, señalándole que el proyecto se encontraba suspendido y que se fijaría fecha para una mesa de trabajo para adoptar las decisiones correspondientes, pero que al consultar la página del SECOP, evidenciaba que el convenio No. 093 de 2015, se encontraba suspendido. Adicionalmente menciona que no recibió el "certificado de pagos efectuados expedido por la Secretaría de Hacienda".

Frente al requisito de renuencia de Ferreconstrucciones La Escuadra y el Consorcio Inter Marsella, indicó que, al no ejercer funciones administrativas, no le era exigible el mentado requisito.

A este respecto, la Sala memora que el artículo 144 del CPACA dispone que:

"... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

Lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; este artículo debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

Lo anterior pone de presente, que a partir de la entrada en vigor del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante las entidades presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual, cabe observar, no se presenta en el *sub judice*.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado⁷ ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda y que se le debe otorgar un término de 15 días a la administración para que dé respuesta, lo cual ha sido reiterado en sentencia proferida por el órgano de Cierre de la Jurisdicción contenciosa el 13 de noviembre de 2014⁸, donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así en esta sentencia se analizó:

"...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia, en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley..."

De lo anterior, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular NO subsana el requisito del artículo 144, toda vez que consideró que esta formalidad sólo se da por acreditada cuando se advierte la existencia de peticiones que sí se han presentado de manera previa, y con ello haya transcurrido el término de 15 días para que las entidades requeridas se pronuncien.

Adicionalmente, considera la Sala que tanto el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA como lo sostenido por el Consejo de Estado, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública u obligaciones jurídicas que le son exigibles.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la solicitud de la adopción de las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, el Consejo de Estado⁹ ha dispuesto que resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse que se ventile el asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Retomando el estudio del caso concreto, se advierte que el actor popular no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad ya referido, pues dentro del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP) A

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A.

⁹ Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01613-01(AP)A



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

término de subsanación, allegó petición que remitió a las autoridades accionadas el 12 de noviembre de 2021¹⁰, y solo obtuvo respuesta del Municipio de San Vicente del Caguán.

Empero de Fonvivienda y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se desconoce pronunciamiento alguno pues ni siquiera ha vencido el término de 15 días hábiles de que trata el artículo 144 del CPACA.

Recábase que de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el sub iudice, pues de un lado, con el escrito de demanda allegó una petición que NO puede tomarse como el cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, pues con la misma se limitó a solicitar información a las entidades que pretende demandar, y de otro lado, aun cuando se le dio la posibilidad de acreditar que agotó en debida forma dicho requisito con la subsanación del escrito de la demanda, lo cierto es que se formularon nuevas peticiones solicitando puntualmente la adopción de medidas administrativas para restablecer la situación antes de la expedición de la Resolución No.0823 de 2019, y en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad solicitó garantizar o proveer los recursos necesarios para la construcción de la línea de conducción y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Urbanización Villas de Marsella y además resolver lo relacionado con el Convenio No. 093 de 2015, desconociendo la idoneidad de otros medios de control previstos para ello.

En ese orden, se itera, la solicitud allegada dentro del término de subsanación no puede tenerse como válida para acreditar el requisito de procedibilidad, dado que la misma NO se puso en conocimiento de las accionadas antes de impetrar la demanda de la referencia, sino cuando la misma se encontraba en curso, recordemos que la demanda se radicó el día 4 de noviembre de 2021 y que las nuevas peticiones se remitieron a las entidades demandadas el 12 de noviembre de 2021.

Ahora, una interpretación diferente, en el sentido de aceptar que se acredite el requisito de procedibilidad con una solicitud presentada con posterioridad a la presentación de la demanda y sin que haya transcurrido el término de 15 días para que la totalidad de las accionadas se pronunciaran, daría lugar a que la administración de manera desprevenida y sólo ad portas de trabar la Litis dentro del asunto constitucional, tuviera conocimiento del debate jurídico que se planteará en el escenario contencioso, lo que en principio, afectaría su derecho de contradicción y de defensa.

Lo anterior no obsta para que el demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que la acción popular carece de término de caducidad, pero, claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda, y acreditando la vulneración o amenaza alegada.

Se concluye así, que frente a este aspecto el actor no efectuó en debida forma la subsanación de la demanda.

Ahora bien, en lo que toca a la inexigibilidad alegada por el actor del cumplimiento del requisito de renuencia de Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda. y el Consorcio Inter Marsella, el Tribunal siguiendo lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 1998, donde recordó que los contratistas son particulares colaboradores de la administración pública pero que no asumen funciones

¹⁰ Archivo 9-10 del expediente electrónico



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

administrativas, concluye que en efecto no sería exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA.

3.2 Falta de congruencia entre los hechos narrados y las pretensiones invocadas (artículo 18 literal d Ley 472 de 1998).

Se indicó por parte del despacho sustanciador que las pretensiones debían ajustarse a los supuestos fácticos que sustentan la demanda, las cuales, además, no debían contar con un interés de carácter particular e individual.

A este respecto, señaló el actor presentó unas nuevas pretensiones:

Pretensiones demanda inicial	Pretensiones escrito de subsanación
1. Que mediante sentencia se declaren vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa en conexidad con la defensa del patrimonio público y la eficiente prestación de los servicios públicos, en razón al abandono por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA y del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, del proyecto de construcción de las 810 soluciones de vivienda prioritaria "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA".	1) Que mediante sentencia se declaren vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa en conexidad con la defensa del patrimonio público, en razón al abandono en que se encuentra el proyecto de construcción de las 810 soluciones de vivienda prioritarias de la "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA", por parte de la NACIÓN - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - FONVIVIENDA y el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA, que de forma articulada con la Alcaldía de SAN VICENTE DEL CAGUAN inicien las todas acciones que sean necesaria para restituir las cosas a su estado anterior, y que de igual manera den continuidad hasta llevar a buen término el proyecto "Urbanización Villas de Marsella". Para lo cual deberán realizar las apropiaciones presupuestales pertinentes, con el fin de garantizar y priorizar las unidades de vivienda para las familias desplazadas de dicho Municipio.	2) Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA, que en coordinación con el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, adopten las medidas administrativas y presupuestales que sean necesarias a fin de restablecer la situación a su estado anterior, esto es, hasta antes de expedir la Resolución No. 0823 del 16 de julio de 2019 que revocó los subsidios asignados para las familias inscritas al proyecto "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA".
3. Del mismo modo, ordenar que en el Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN se realice un censo o caracterización de la población desplazada, con el fin de determinar su estado socioeconómico actual y establecer qué núcleos familiares pertenecientes a dicha población, a la fecha han recibido vivienda subsidiada por el Estado, cuáles de estos hacían parte del proyecto habitacional "Urbanización Villas de Marsella" y cuáles hacen falta por incluir.	3) En lo que respecta al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, que, de conformidad con los principios de coordinación y subsidiariedad, inicie las gestiones que considere pertinentes, ante los gobiernos nacional y departamental, tendientes a la consecución de los recursos que garanticen la continuidad de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA", con su respectiva línea de conducción.
4. Asimismo, conminar a la Alcaldía de SAN VICENTE DEL CAGUAN que tome las medidas administrativas y presupuestales que sean necesarias con el fin de resolver lo concerniente al convenio asociativo de vivienda No. 093 de 2015, y así poder continuar la construcción de las unidades de vivienda para las familias desplazadas que ya habían aplicado al proyecto Urbanización Villas de Marsella, y de las cuales se presume tienen derechos adquiridos.	4) Asimismo, ordenar al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN adelantar los trámites a que haya lugar, ante el gobierno nacional (DNP, Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA) que le permitan asegurar los recursos a fin de retomar o reiniciar el proyecto de vivienda denominado "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA".
Como medida subsidiaria: Exhortar al Municipio de San Vicente del Caguan a fin de que, con la debida	5) Finalmente, ordenar al Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN que inicie las acciones



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

diligencia, transparencia y objetividad, resuelva lo relativo al recurso de reposición impetrado contra la Resolución 3181 de 2019.	administrativas que estime pertinentes, con el fin de resolver lo relativo al convenio No. 093 de 2015, ya sea que se ordene su reinicio, lo liquide o, si es del caso, se suscriba un nuevo convenio o contrato que permita dar continuidad a las obras de construcción de las 810 viviendas, de manera que no le genere a futuro detrimento patrimonial al municipio.
---	---

Nótese entonces, que lo que hizo el actor popular fue adicionar nuevas pretensiones al escrito de demanda, las cuales solo se pusieron en conocimiento de la parte accionada el 12 de noviembre de 2021, no cumpliendo con el requisito de procedibilidad, y evidenciándose con ello más que la demanda de protección de un derecho o interés colectivo, en realidad, la satisfacción de intereses de orden particular, individual y concreto, a saber, de los beneficiarios de los subsidios del proyecto de vivienda denominado “URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA”, y de los contratistas que estaban desarrollando el proyecto de vivienda.

3.3 No se aportó el certificado de existencia y representación de los terceros que deberán vincularse al presente trámite.

Si bien se allegó con el escrito de subsanación, el certificado de existencia y representación legal de Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda.¹¹, no se acreditó en debida forma lo relacionado con el Consorcio Inter Marsella pues únicamente se allegó el contrato de interventoría¹², pero no el acta o acuerdo consorcial por medio del cual se crea y se establece su representante legal.

Además, no se adecuó la demanda en el sentido de que dichas personas deben vincularse no como terceros interesados sino como sujetos que deben comparecer a la Litis en calidad de demandados, puesto que sus actuaciones tuvieron injerencia directa en las resultas del mentado Convenio.

4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto, se impone por parte de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 rechazar la demanda, toda vez que no se subsanaron en debida forma los defectos e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, lo cual incide en los presupuestos procesales de la acción y la demanda y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Oromairo Avella Ballesteros en contra de la Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y el Municipio de San Vicente del Caguán, conforme a las consideraciones expuestas.

¹¹ Archivo 12 del expediente electrónico

¹² Archivo 13 del expediente electrónico



Referencia: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 18001-3333-000-2021-00179-00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada la providencia se autoriza devolver a la parte demandante los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión ordinaria N° 42 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0411565e22e32d92afbf9738734eeec7836ff63519d9d5d7ce06e3ab1c932b25**

Documento generado en 30/11/2021 11:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Mejor proveer
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Luís Bernel Restrepo García y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea)
Radicación: 18001-3333-001-2015-00164-01

Vencido el término de alegatos y encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 05 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, considera la Sala Tercera de Decisión¹ que con el fin de resolver el asunto planteado y esclarecer puntos oscuros en relación con la ubicación en coordenadas sexagesimales de los predios objeto de reclamación en el presente asunto, es necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPAC

Lo anterior debido a que el área informada por la entidad demandada en la que se desarrolló el operativo militar fue en formato coordenadas sexagesimales mientras que la que consta en la prueba pericial aportada por la parte demandante de los predios se presentó en otro formato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso a través del correo institucional del Tribunal stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co la ubicación o geoposicionamiento (indicando coordenadas sexagesimales -grado, minutos, segundos-) de:

- i) Predio denominado “El bosque” identificado con la ficha catastral No. 00-01-0000-0986-00, con matrícula inmobiliaria No. 420-2119, ubicado en la vereda Las Américas municipio del Doncello – Caquetá, y
- ii) Predio “La Libertad” identificado con la ficha catastral No. 00-02-0007-0074-00 con matrícula inmobiliaria No. 420-31911, ubicado en la vereda Alto Porvenir municipio de La Montañita-Caquetá.

¹ Artículo 125 numeral 2 literal d del CPACA.



Referencia: Pone en conocimiento nulidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento dará lugar a la adopción de medidas de corrección conforme el artículo 44 del CGP y en que en caso de no contar con la información requerida deberá remitirlo a la entidad o dependencia correspondiente.

De no recibir respuesta de parte del extremo requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado por una sola vez, y vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Ordinaria N° 42 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9044b05992d159a09a91ad8306d868d3fe48f4fb383f69e006a618621483bae**
Documento generado en 30/11/2021 11:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00878-01
DEMANDANTE : MARTHA CALIXTA OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 39-11-442-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte DEMANDADA NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19b3513ccc187911a792e43cd52e948d9d62f802bc0acae9781ff4e58747713

Documento generado en 30/11/2021 10:54:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-33-000-2015-00029-00
DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO : A.I. 42-11-445-21

Entra el despacho a estudiar el presente proceso a efecto de determinar si es posible proferir mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El día 16 de enero de 2015 se presentó demanda ejecutiva del señor **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN** en contra **COLPENSIONES**.
2. La base del cobro ejecutivo fue la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2011 por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito – Florencia – en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 000590 del 17 de octubre de 2003 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación” al señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN, en lo relacionado con el monto de la liquidación de la pensión.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad absoluta del Oficio No. 062.2.11. No. 25452 del 28 de diciembre de 2004 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN en cuantía equivalente al 75% de la asignación del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, que para este asunto en particular se debe tener en cuenta el último mes devengado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 1988 y del 10 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997 como diputado del Departamento de Caquetá, conforme se precisó en la parte motiva de esta providencia (...).”

3. Dentro de los hechos de la demanda ejecutiva se señala que

- a. El día 23 de marzo de 2012 se presentó petición de cumplimiento de la sentencia ante el Instituto de los Seguros Sociales.
 - b. El día 20 de junio de 2012 el demandante solicitó se le incluyera en le reajustara el valor de la pensión y se le ordenara el pago del retroactivo generado en su favor.
 - c. Ante la liquidación del ISS el pasivo fue asumido por COLPENSIONES, entidad ante la cual también se elevó solicitud de pago.
 - d. El día 28 de noviembre de 2012 se dio respuesta a la solicitud informando que se tenía que investigar el estado del proceso.
 - e. A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ni se le ha cancelado el valor del retroactivo ni se reajustado el valor de la pensión
4. El valor de las pretensiones, según la demanda, equivalen al valor de \$1.373.177.134,55 con corte a 30 de marzo de 2012 *“más el reajuste, indexación e intereses que se causó de ahí en adelante hasta que se vincule en nómina con la mesada pensional debidamente reajustada...”*
 5. Mediante fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2019 se ordenó amparar los derechos fundamentales de COLPENSIONES y ordenó dejar sin efecto lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, incluyendo el auto que ordenó librar mandamiento de pago.
 6. En la tutela se dispuso que se estudiara si hay lugar a que se profiera mandamiento de pago, conforme a lo señalado en la sentencia y de acuerdo al pago realizado por COLPENSIONES.
 7. En cumplimiento de esta decisión se remitió el proceso a la contadora de la entidad a efecto de que procediera a liquidar el valor del crédito en los términos ordenados en la sentencia.
 8. La liquidación realizada por la contadora arroja un valor, a la fecha de presentación de la demanda de:
 - a. \$777.141.750,23 por concepto de capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es a enero de 2012, y que corresponde a las diferencias entre la pensión liquidada y la orden de re liquidación que se profirió por el juzgado de origen
 - b. \$401.485.040,00 por concepto de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta febrero de 2019.
 - c. El valor total de capital a fecha febrero de 2019 es la suma de \$1.178.626.790
 - d. \$2.597.127.747,62 por concepto de intereses causados desde el 12 de enero de 2012 al 9 de agosto de 2021.
 9. Igualmente, en la liquidación de la contadora se da cuenta del pago realizado mediante la Resolución No. 260145 de octubre de 2015 por valor de \$512.319.344, 00 que se

abonó íntegramente a intereses, en aplicación del artículo 1613 del C.C.¹ de las normas que rigen los pagos, ya que se trató de un pago realizado después de la mora en el cumplimiento de la obligación.

10. De igual manera se realizó otro pago mediante Resolución No. 31264 de marzo de 2019 en la cual se canceló la suma de \$925.407.309, oo que se imputó en su totalidad a intereses, por cuanto lo cancelado no alcanzó a cubrir le capital.
11. A la fecha 9 de agosto de 2021 existe pendiente de pago la suma de \$1.178.626.789,83 por concepto de capital y \$1.159.401.094,62 por concepto de intereses.
12. A la fecha se verifica que existen sumas pendientes de pago por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.338.027.884, oo)**

CAPITAL INICIAL AL 11-ENE-2012 (fecha de ejecutoria)	\$ 777.141.750,23
MAS DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS DEL ENE-2012 AL FEB-2019	401.485.040,00
MAS INTERESES DE MORA LIQ DEL 12-ENE-2012 AL 09-AGT-2021	2.597.127.747,62
MENOS ABONO RES. 260147 PAGA EN OCT-2015	- 512.319.344,00
Abono a Capital	0,00
Abono a Intereses	- 512.319.344,00
MENOS ABONO RES. 31264 PAGA EN MAR-2019	- 925.407.309,00
Abono a Capital	0,00
Abono a Intereses	- 925.407.309,00
SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 09-AGT-2021	\$ 2.338.027.884,45
Saldo a Capital	\$1.178.626.789,83
Saldo a Intereses	1.159.401.094,62

13. La sentencia proferida en el trámite de este proceso ejecutivo determinó que le correspondía al despacho realizar la respectiva liquidación, previo a proferir el mandamiento de pago, y realizados y contabilizados los abonos, de los pagos realizado por COLPENSIONES, determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.
14. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que configura título ejecutivo aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

1. **Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

15. De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.
16. **Las segundas, o exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Requisitos que en el presente caso se cumplen a cabalidad, ya que se procedió a liquidar la sentencia y de allí emergió el valor adeudado.
17. Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente la norma reza:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”.

18. Así mismo, el doctrinante doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*”², respecto de los títulos ejecutivos judiciales y su validez manifestó:

“(...) Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliaciones y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en los artículos 115 del CPC, el numeral 2 del artículo 114 del CGP, el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, parágrafo del artículo 95 y 189 del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.

(...)

² RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Cuarta Edición, Medellín –Colombia 2013, Páginas 365 a 637.

En consecuencia, sólo prestarán mérito ejecutivo las citadas providencias judiciales, con las formalidades y constancias exigidas por los referidos artículos, salvo que se pidan diligencias previas, para verificar la autenticidad y exigibilidad de dichos documentos judiciales, como se explicará a continuación (...)

Es así que se encuentran dadas las condiciones para que se libere mandamiento de pago, no sin antes aclarar, que no procede la solicitud de traslado de la liquidación que elevan las partes, ya que la que se realizó en este proceso es únicamente a efecto de determinar el valor del crédito para el despacho, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, y ya las partes, en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 446 del CGP, pues no existe traslado previo al mandamiento de pago,

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por las siguientes sumas:

- a. **MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.178.626.789,83)** por concepto de capital consistente en las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas conforme al fallo proferido por la jurisdicción contenciosa, con corte al mes de febrero de 2019.
- b. **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.159.401.094,83)** por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución hasta el día 9 de agosto de 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando sobre el capital desde el día 9 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionada, demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c745cabbb82bdda0560a3c07b0ed546c284638c02a479efd1535b1c8021c6d67
Documento generado en 30/11/2021 10:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00183-01
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MONCADA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 40-11-443-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, adicionada en proveído del 30 de junio de 2021, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte DEMANDANTE en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, adicionada en proveído del 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79223341a83e7ef58ad519842088b420fa59f10f91603ea62a1c7318de966263

Documento generado en 30/11/2021 10:55:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00132-00
DEMANDANTE : JOSE GIL CRUZ BECERRA
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I.30-11-433-21

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que el actor dentro del presente medio de control pretende se declare la Nulidad de la Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020 expedida por la Asamblea del Caquetá, sin que aportará la misma al libelo demadatorio; en consecuencia no reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a inadmitirla y concederle diez (10) diez para que la subsane, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de **NULIDAD** interpuesta por **JOSE GIL CRUZ BECERRA**, en contra del **DECRETO GUBERNAMENTAL 0330 DEL 20 DE ABRIL DE 2020** y la **ORDENANZA 006 DEL 29 DE ABRIL DE 2020** dictada por **LA ASAMBLEA DEL CAQUETÁ**, por no reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda allegando copia de la Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020 expedida por la Asamblea del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cf4e30fc2de7f73b822eaaa1700b51bf0bb03fe79370a23f39bd11d7f9d1a1

Documento generado en 30/11/2021 04:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00114-00
DEMANDANTE : ARMANDO AMADO AMADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 33-11-436-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante decisión de segunda instancia del 29 de abril de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera Instancia por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, el 27 de septiembre de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
930de935f82d6c451268d7d650b972fd020b130b16797a738aa269b6072b46ae
Documento generado en 30/11/2021 04:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00010-01
DEMANDANTE : CONSORCIO VILLA TRUJILLO 2017
DEMANDADO : MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 34-11-437-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la señora CARMENZA COLLAZOS URQUINA, en calidad de Alcaldesa Municipal de San José del Fragua-Caquetá, envió a través de correo electrónico poder otorgado al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso,

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.504.187 y Tarjeta Profesional No. 219.051 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETÁ, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f725911987f678d9d620aa3a9a425d292e185e1cb5ff8e38f0cc2af21d63cd03

Documento generado en 30/11/2021 04:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00181-00
DEMANDANTE : NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA : PREVISORA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I.31-11-434-21

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **NEISA VARGAS CAMACHO Y OTROS**, en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A., CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de los accionantes, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de las entidades demandadas.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **MARIN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.148, y portador de la T.P. No. 126.053 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db28a1941a3adcbf66342e9f63fac707b7a66dcf36b40591b290ff763d4ca448

Documento generado en 30/11/2021 04:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>